

LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841 Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

José Enrique CAPETILLO TREJO

SUMARIO: I. *La Constitución yucateca de 1841.* II. *La reforma constitucional en las entidades federativas.* III. *La reforma constitucional en Yucatán.*

I. LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841

En Yucatán, las autoridades destituidas en 1834, víctimas del Plan de Cuernavaca fueron quienes encabezaron la revolución de 1840. Santiago Imán inició la revolución en Tizimín el 29 de mayo de 1839. En febrero de 1840, Valladolid cayó en manos de los revolucionarios, levantándose un acta el 12 de febrero, misma que restituía a las autoridades que fungían en 1834 entre otros puntos. Continuó la revolución con el pronunciamiento de la guarnición de la ciudadela de San Benito y los de Sisal y Hunucmá. Una a una fueron cayendo las poblaciones en manos de los insurrectos hasta lograr la capitulación de Campeche el 6 de junio de 1840.

Para los fines de este trabajo se hace necesario transcribir parte del contenido del acta levantada en la ciudadela de San Benito:

Artículo 1o. El Departamento de Yucatán se erige en estado libre e independiente; y en tal virtud, restablece la Constitución de 1824, con las reformas que un Congreso general autorizado al efecto por los pueblos tenga a bien hacerle.

Y concluía sentenciando:

Artículo 6o. El estado de Yucatán se declara independiente del gobierno de México, mientras que éste no vuelva al orden del régimen federal en los términos que establece el artículo 1o. de esta acta.

Habiendo triunfado el movimiento de Imán y hechas en julio las elecciones conforme a las normas federalistas, el Congreso se instaló el 20 de agosto de 1840, resultando electos gobernador, Santiago Méndez y Miguel Barbachano, vicegobernador. Conforme a las circunstancias del momento era impostergable la adecuación del derecho constitucional en el estado, para lo cual el Congreso expidió un decreto declarándose facultado “no sólo para proponer reformas en la Constitución de 1825, sino también para sancionarlas”. Se comisionó a los señores Manuel Crecencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante para formular las reformas, pero éstos opinaron y el Congreso estuvo de acuerdo en que era más conveniente que en lugar de hacer modificaciones parciales se sancionara una nueva. El 23 de diciembre de 1840 quedó terminado el proyecto cuyo autor fue Rejón, siendo los otros simples colaboradores. Discutido el proyecto en el Congreso a partir del 12 de febrero de 1841 fue aprobada, con pocas modificaciones, y sancionada el 31 de marzo, entrando en vigor el 16 de mayo, ambas fechas del propio año de 1841.

Encontrándose Rejón en la cima de su erudición, vuelto a la patria chica dadas las circunstancias de la política nacional y siendo miembro del Congreso local yucateco no fue extraño que se le haya nombrado, sobre todo si nos atenemos a su fama pública como legislador obtenida con su actuación sobresaliente en la elaboración de la carta magna de 1824. Sumemos a esto su constante participación en la comisión de puntos constitucionales, tanto en la Cámara de Diputados, como en la Cámara de Senadores.

Es sumamente ilustrativa la descripción que hace el constitucionalista colimense Daniel Moreno al destacar las características de la Constitución, a su juicio, progresista desde todos los puntos de vista:

Los más reputados autores de derecho público de la época fueron manejados por el redactor del proyecto, al mismo tiempo que recogía los aspectos fundamentales de la realidad para la que se legislaba, si bien con sentido reformista. Las innovaciones fundamentales de la carta se encontraban en el establecimiento del Poder Legislativo en dos cámaras; en la elección popular directa de diputados, senadores y miembros del Ejecutivo. También merece destacarse la supresión de los fueros civiles y militares, lo que le da prioridad a Rejón sobre todos los legisladores mexicanos. La tendencia reformista se acentuaba con la libertad de cultos, redactando la primera ley nacional en esta tendencia. Además, la responsabilidad ilimitada de los encargados superiores de la administración y de sus subal-

ternos; los primeros por las órdenes ilegales y atropellos que cometiesen; los segundos, por el obedecimiento de órdenes ilegales. Libertad de prensa y el establecimiento del juicio de amparo; por ello la posteridad, con toda justicia ya pesar de la resistencia de los adversarios ideológicos del progreso y de las ideas avanzadas, lo ha reconocido.

Otra innovación lo constituye el título referente a las garantías individuales, pues aunque algunas disposiciones ya se encontraban en el texto de la Constitución de 1825, aquí no aparecen como derechos de los yucatecos sino que se hacen extensivos a “todo habitante del estado, sea nacional o extranjero”. Emilio Rabasa reconoce en “El juicio constitucional” que “fue Rejón el primero en enumerarlos en un capítulo especial”. Asimismo, a mi entender, es Rejón el primero en denominar a los derechos subjetivos públicos como garantías individuales concepto que se incorporara a la Constitución de 1857 y prevalecerá en la Constitución que actualmente nos rige.

Por primera vez se estableció en Yucatán el sistema bicamarista, ya que el Senado que contenía la carta local de 1825 era un cuerpo consultivo del gobernador y no tenía facultades legislativas, más lo verdaderamente importante lo constituye el que tanto los diputados como los senadores fueran directamente electos por el pueblo en vez de hacerse la designación indirecta mediante las juntas de parroquias y de partido que contemplaba la Constitución yucateca anterior. En la exposición de motivos Rejón presenta como argumento incontrovertible el siguiente:

El nombramiento de representantes por electores intermediarios no es verdaderamente popular. Así es que frecuentemente se ve en las elecciones indirectas, que resultan electos para casi todos los destinos sujetos en quienes el pueblo no habría pensado, si se le hubiera dejado obrar por sí, y sin esos rodeos en que se desnaturaliza una representación verdaderamente democrática.

Rejón consideraba que para obtener verdaderas elecciones populares era esencial extender el derecho al sufragio a todo individuo, exceptuando a aquellos que estuvieran limitados por la edad, a los privados de sus facultades mentales y a los procesados o sentenciados. Pero estaba consciente de que las masas debían ser dotadas de los conocimientos necesarios para que al ejercer derecho político tan importante lo hicieran en

forma conveniente a los intereses especiales de las localidades o generales de la sociedad por lo que señalaba:

Puede facilitarse desarrollando la administración del poder municipal que puede decirse se halla desconocido entre nosotros, estableciendo la libertad de las reuniones populares para deliberar pacíficamente sobre toda clase de asuntos, desarrollando gradualmente el juicio por jurados, y proclamando el uso libre de la palabra impresa, oral y escrita, sin ninguna previa restricción...

Quien profesaba esas ideas, imperiosamente habría de considerarlas en su proyecto de Constitución y por lo que se refiere a la libertad de prensa quedó consignado dentro de los derechos de todo habitante: “poder imprimir y circular sus ideas sin necesidad de previa censura; sujetándose por los abusos que cometa, a las penas de la ley”.

Rejón consagró la libertad de cultos en el artículo 79 que a la letra reza: “a ninguno podrá molestarle por sus opiniones religiosas, y tanto los que vengan a establecerse en el país, como sus descendientes, tendrán garantizado en él el ejercicio público y privado de sus respectivas religiones”. Rejón consideraba que uno de los errores de la Constitución federal de 1824 fue el artículo que sancionó como oficial y única la religión católica, estableciéndose un monopolio religioso contrario a las ideas liberales y a los derechos humanos, pero el pensamiento progresista de Rejón se plasma claramente cuando advierte, en la exposición de motivos, la necesidad de que se fijen claramente las atribuciones de la autoridad civil desligándola de toda implicación religiosa; para lo cual consideró necesario:

el reconocimiento solemne del derecho imprescindible que tiene todo hombre de adorar al creador de la manera que su conciencia le dicte... hasta ahora señores, por un contra principio de lo más repugnante, hemos reconocido la extensión de la magistratura civil al cuidado de conservar la religión y de salvar las almas, cuando sólo debe limitarse a asegurar a los pueblos la posesión de los bienes temporales y su aumento por leyes equitativas y justas, sin pensar jamás en dirigirles por determinado camino al paraíso celestial...

Otra innovación nada desdeñable lo fue la supresión de fueros civiles y militares, idea que ya había sostenido como diputado al oponerse, en

1827, al proyecto que creaba fueros para los diputados, precisamente. Impreso está el juicio de Rejón en la exposición de motivos del proyecto que al efecto considera:

Destruyamos al efecto esas excepciones de la jurisdicción ordinaria, concedidas por el despotismo, con detrimento positivo de la pronta e imparcial administración de justicia, y que ha servido de base a la tiranía, para la destrucción de la República... Acabemos con esos monstruosos privilegios inventados por la ambición de reunir a los hombres en cuerpos distinguidos, darles una gran preferencia, volverlos indiferentes o contrarios a la causa común, e interesarlos en el sostenimiento de una autoridad absoluta.

Lo anterior quedó expresamente consignado en el artículo 73 de la Constitución en la siguiente forma: “no habrá más que un solo fuero para los asuntos comunes, civiles o criminales, y no se podrá usar de medios coactivos temporales. ni aplicar penas de este género por las autoridades eclesiásticas”. Disposición que se complementa con una de las garantías individuales relacionadas en el artículo 7o. la cual estipula que ningún habitante del estado podrá ser juzgado por comisión, sino por el tribunal competente que establece la ley.

Respecto a la responsabilidad ilimitada de los agentes superiores de la administración, se establece en la Constitución el juicio político para el gobernador, consejeros, secretarios del despacho y ministros de la Corte Suprema de Justicia, quienes podrían ser enjuiciados por las infracciones de ley que cometan en el ejercicio de sus respectivas funciones; para lo cual debía acusárseles ante la Cámara de Diputados la que remitiría, si procediera, al Senado el expediente para llevar a cabo la instrucción con audiencia del acusado y del acusador; emitiendo su fallo, absolviendo o condenando, e imponiendo la pena de privación de oficio y la inhabilitación, temporal o perpetua, para ocupar cargo alguno. Pero si ha juicio del Senado, resultase el acusado ser acreedor de mayores penas pasaría el proceso al juez de primera instancia para proceder según las leyes (artículo 37).

Para que se pudiera juzgar a diputados o senadores por delitos comunes, la declaración de procedencia se haría por el Senado si se tratase de proceder criminalmente contra aquellos, y si contra éstos, por la Cámara de Diputados (artículo 39). En estos casos era la Corte Suprema de Justicia quien los juzgaba según las leyes (artículo 40). Pero en los casos de imposibilidad física o legal de los magistrados de la Corte, se elegirán

por las Cámaras reunidas, el 2 de septiembre de cada bienio, 12 individuos que, aunque no fueran letrados, tuvieran conocimiento del derecho patrio y reunieran los requisitos exigidos para obtener las magistraturas superiores del estado (artículo 41).

Define Rejón con precisión meridiana los límites de la competencia de las autoridades, por un lado; y por otro, el ámbito de acción de los particulares en ejercicio de sus libertades, quedando consagrados como derechos de todo habitante del estado:

7o. No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni ha practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que ella determine, ni ha pagar contribución no decretada por el Congreso del estado.

8o. No podérselo impedir hacer lo que las leyes no le prohíban.

Y respecto a la competencia de los funcionarios, dentro del título de prevenciones generales se asienta:

Artículo 77. Autoridad no conferida por esta Constitución al Congreso del estado, ni por las leyes a los demás funcionarios públicos, se entiende que les esta denegada.

Estas ideas las llevaría Rejón al orden nacional en el programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal de 29 de noviembre de 1846, argumentando en favor del federalismo y aplicándolas a la determinación del ámbito de competencia de los poderes federales respecto a las facultades reservadas a los estados, sosteniendo:

Útil, pues, conveniente y necesaria la adopción de la descentralización administrativa para el cuidado de los intereses especiales de las provincias, el principio federativo es la base sobre la que debe levantarse nuestro edificio social. Pero en posesión el centro de absorber lo más que pueda del poder local...

Así es que se arrogó, abusando de sus medios de acción, las facultades que no se le habían negado ni tampoco concedido por la Constitución... Es por lo mismo indispensable poner un dique a semejantes demasías, consignando en la Constitución el principio contrario de que los poderes no delegados a las autoridades de la unión ni negados a los estados por el código fundamental de la República, se entienden reservados los estados respectivos...

La más importante aportación de la Constitución yucateca de 1841 lo constituye el contener en ella el origen del juicio de amparo en México

y aunque —a juicio de Daniel Moreno— durante mucho tiempo se negó a Rejón su primacía en la elaboración de tan celebrada institución, diversos tratadistas han reconocido lo que mucho antes ya habían señalado Vicente Peniche López y el biógrafo de Rejón, el sociólogo Carlos A. Echánove Trujillo. En este sentido, Ignacio Burgoa nos dice:

A pesar de que, como acabamos de decir, se descubre ya una tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional en México, aquél no adopta aún la forma clara y sistemática con que ya se le revistió en la Constitución Yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor principal, si no único, fue el insigne jurisconsulto y político don Manuel Crecencio Rejón. La obra de este eminente jurista yucateco, cristalizada en su Constitución de 1840, implica podría decirse, uno de los más grandes adelantos que en materia de derecho constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano.

Radica Rejón el Poder Judicial en la Corte Suprema de Justicia y en los juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes. La Corte se componía de 3 ministros y un fiscal. Cualquier vacante se llenaba proponiendo la Cámara de Diputados tres individuos, eligiendo el senado uno para ocupar la plaza de fiscal por lo que el que ocupaba esta plaza pasaba a ser ministro. Al referirse a él en la exposición de motivos Rejón argumenta:

...el más apacible de los tres, en que se ha dividido el poder público para su ejercicio; y que apoyado en la fuerza moral, que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de lo material para obtener la consideración que se merece. La tiranía procurará mantenerlo en la abyección y nulidad a que le hemos visto reducido en el régimen colonial; pero es de primera importancia, y se le abastece de grandes facultades en los gobiernos libres, en que se tiene cuidado de sustituir para obtener la obediencia legal del ciudadano, la idea del derecho a la fuerza material.

Trascribamos a continuación el texto de los artículos correspondientes de la Constitución de 1841:

Artículo 62. Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia): V. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental

en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

Artículo 8o. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 9o. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Los principios de instancia de parte agraviada y de relatividad de las sentencias se encuentran debidamente contempladas en los preceptos indicados e incluso los razonamientos para tales principios eran expuestos con claridad en la exposición de motivos del proyecto. Estos principios serían incorporados a las Constituciones de 1857 y de 1917.

En conclusión, resulta incuestionable que la Constitución Yucateca de 1841 reunía los conceptos y disposiciones más avanzadas de su época, reflejando fielmente el pensamiento progresista del liberal puro, jurista y político, Manuel Crecencio García Rejón y Alcalá. Con justa razón señalaba el Congreso a los comitentes con motivo de la sanción de la Constitución:

Hoy el pueblo yucateco entra en el pleno y más perfecto goce de sus imprescriptibles derechos. No han sido, pues, inútiles, los largos padecimientos y costosos sacrificios ofrecidos gustosamente ante las aras de nuestra amada y cara patria. Ellos han hecho acreedores a los yucatecos a tener unas instituciones eminentemente liberales y protectoras de las garantías individuales. ¡sí! allí, en esa pequeña carta fundamental, que hoy os presentan vuestros representantes, correspondiendo a la alta confianza que les dispensasteis, está consignado cuanto pudierais desear para nuestra dicha y común prosperidad...

El egregio Rejón, siempre congruente con sus ideas, ardiente defensor del federalismo y ya en su calidad de diputado por el Distrito Federal propuso la incorporación de los preceptos progresistas que había consagrado en la Constitución yucateca de 1841 a través del programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal en 1840 ya que, restable-

cida la República Federal, el Congreso general estudiaba las reformas que habría de tener la Constitución de 1824. Solemne declaración de derechos o garantías individuales, juicio de amparo, libertad de reunión, libertad de prensa, elecciones directas, eliminación de restricciones al sufragio, juicio político, etcétera fueron algunas de las innovaciones que proponía. Al aprobarse el Acta de reformas correspondiente fue incorporado el amparo pero en términos inferiores al planteamiento de Rejón debido a que éste, en virtud de ciertos ataques venidos en su contra, optó por no volver a la Cámara. “Su amparo mutilado, —dice Echánove Trujillo— había pasado por fin a la nación”.

II. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

El tema que nos ocupa en este rubro será el de la reforma constitucional, consignándola a nivel de lo establecido por las Constituciones de las entidades federativas. Después de revisar los procedimientos establecidos por las Constituciones locales para su reforma podemos observar que la mayoría de éstas son de tipo rígido al instituir un órgano diferente a los poderes constituidos. Este “Constituyente permanente local” se encuentra integrado por la Legislatura del estado y por la totalidad de los ayuntamientos que conforman la entidad. Para la modificación de las Constituciones se exige el voto mayoritario (casi siempre dos tercios) de la Legislatura y de los ayuntamientos, aunque el porcentaje requerido varía en algunos casos excepcionales, tanto para la Legislatura como para los Ayuntamientos. Asimismo, encontramos casos netamente flexibles y dos en que la flexibilidad es atenuada.

1. *Constituciones rígidas*

El sistema dominante es el que requiera para las reformas o adiciones de la Constitución la aprobación de las dos terceras partes del número total de diputados y la mayoría de los ayuntamientos, tal es el caso de las Constituciones de los siguientes estados: Aguascalientes, Baja California, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Tlaxcala.

Cabe hacer notar que en los estados de Puebla y Tabasco se habla de diputados presentes y no de la totalidad de los integrantes del Congreso del estado. En el estado de Durango la iniciativa de reformas se presentará en cualquiera de los periodos ordinarios de sesiones, durante él se mandarán publicar por la prensa y se comunicarán al Ejecutivo, Tribunal de Justicia y ayuntamientos, a fin de que emitan su juicio por escrito, dirigiéndolo al Congreso o diputación permanente los que formarán expediente. Éste se pasará a la Comisión de Puntos Constitucionales en el 60. día de haberse abierto las sesiones del periodo ordinario siguiente. La Comisión presentará dictamen a la Cámara para su discusión y aprobación (artículo 130).

En el mismo artículo se asienta: “la condición precisa de que no han de ser atacados en manera alguna los principios consignados y que se consignen en la carta fundamental de la República...”.

Se observó que en Chiapas se presenta en un periodo y se aprueba en otro, estableciéndose los siguientes requisitos:

- I. Que el Congreso, con aprobación de las dos terceras partes del número total, admita a discusión el proyecto.
- II. Que se publique en el *Diario Oficial*.
- III. Que la mayoría de los ayuntamientos den su aprobación. Abstención significa aprobación.
- IV. Que se apruebe en el siguiente periodo ordinario de sesiones por las dos terceras partes del total de los miembros (artículo 83).

Dentro de la rigidez, con respecto a los porcentajes requeridos para la aprobación de las reformas, se encontraron las siguientes variantes:

1. Aprobación de la mayoría del Congreso y de la mayoría de los ayuntamientos: Campeche y Coahuila.
2. Aprobación de dos terceras partes del número total de diputados y de dos terceras partes de los ayuntamientos: Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Sinaloa y Zacatecas.
3. Aprobación de las tres cuartas partes del número total de los miembros de la legislatura y mayoría de los ayuntamientos: Querétaro.
4. Aprobación de las dos terceras partes del número total de diputados y de las tres cuartas partes del número total de los ayuntamientos: San Luis Potosí.

En este último estado se admite la iniciativa, se publica en la prensa y en el siguiente periodo de sesiones ordinarias se aprueba en los términos citados.

Por otra parte, es de notarse que dentro de las Constituciones que adoptan el tipo rígido hay diferencias en el tiempo que se le otorga a los ayuntamientos para que éstos voten las reformas, pero estableciéndose en todos los casos que al no contestar se tendrá por aprobada la reforma. Sin embargo, en la mayoría de las Constituciones no se establece límite.

En Aguascalientes y en Sinaloa los ayuntamientos disponen de 15 días para emitir su voto. Treinta días es el plazo que sus respectivas Constituciones otorgan a los ayuntamientos de Baja California, Colima, Jalisco, Morelos, Puebla, Querétaro y Tlaxcala para enviar el resultado de su votación. En Chiapas la votación de los ayuntamientos se da entre los periodos ordinarios, disponiendo de 60 días.

Sólo la Constitución de Colima especifica que el cómputo de los votos de los ayuntamientos se haga por corporación y no por personas; recuérdese que el número de integrantes de un ayuntamiento se determina conforme al número de habitantes del municipio.

Se encontraron excepciones al principio de rigidez en las siguientes Constituciones:

a) *Baja California*. En el párrafo tercero del artículo 112 se indica: “las adiciones o reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y promulgadas sin necesidad de algún otro trámite”.

b) *Morelos*. Términos similares se consignan en la fracción II del artículo 147.

c) *Querétaro*. En el mismo sentido, tratándose de reformas a la Constitución general, que afecten la Constitución local, “serán adoptadas por la legislatura y promulgadas sin más trámite”. Párrafo tercero del artículo 163.

Otra Constitución rígida la del estado de Guerrero, estipula el derecho de veto por parte del Ejecutivo en reformas o adiciones a la Constitución en los términos siguientes:

Si el jefe del Ejecutivo veta las reformas o adiciones, éstas no podrán ser discutidas nuevamente hasta el siguiente periodo de sesiones del Congreso.

Si el Congreso insistiere en sostener sus reformas o adiciones, éstas no volverán a discutirse sino hasta la siguiente Legislatura y, en caso de que ésta la aprobara de nueva cuenta, el gobernador las promulgará sin ningún otro trámite.

2. *Constituciones flexibles*

Pasemos a las Constituciones que adoptan un sistema flexible para sus reformas. Conforme a los textos constitucionales consultados encontramos los casos de flexibilidad siguientes:

A. *Baja California Sur*

Artículo 166. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto deberán estar suscritas por cuatro diputados o iniciadas por el gobernador, el Tribunal Superior de Justicia o los ayuntamientos. Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de las leyes en los artículos 57 al 63, pero requieren la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados que integran la Legislatura.

B. *Estado de México*

Según el artículo 233, se requiere del voto de las dos terceras partes de los individuos que forman la Legislatura del estado para reformas y adiciones de la Constitución.

Asimismo, el artículo 234 establece: “en las discusiones relativas a las reformas y adiciones.. a la Constitución, se guardarán las reglas prescritas, para la formación de las leyes, excepción hecha de la relativa a observaciones por parte del Ejecutivo que en este caso no podrá hacer dicho poder”.

C. *Nuevo León*

Trata la reforma constitucional en sus artículos del 148 al 152, considerando:

Artículo 148. Para ser admitidas a discusión necesitarán el voto de la mayoría de los diputados presentes.

Artículo 149. Se publicarán y circularán profusamente con un extracto de la discusión y no podrán ser votadas antes del inmediato periodo de sesiones.

Artículo 150. El voto de las dos terceras partes de los diputados que integran la Legislatura.

Artículo 151. Las mismas reglas de leyes comunes menos el derecho a observaciones del gobernador.

D. *Oaxaca*

Conforme al artículo 164 se consignan como requisitos que la Legislatura del estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados que la forman, admita a discusión las reformas o adiciones; que una vez admitidas, se publiquen en el periódico oficial del estado y que sean aprobadas, previo debate, por igual número de votos de dos diputaciones durante cualquiera de los periodos ordinarios del siguiente o subsiguientes años de su ejercicio legal en que hallan sido admitidas a discusión.

Se establece, también, el ajuste inmediato a reformas de la Constitución federal y si estuviere en receso el Congreso, se convocará a sesiones extraordinarias por su Comisión Permanente.

E. *Tamaulipas*

De acuerdo con el artículo 165 se requiere que previamente sea tomada en cuenta la iniciativa de reformas o adiciones para la declaratoria de la mayoría de los diputados presentes y que sea aprobada cuando menos por doce de los miembros del Congreso (éste se integra por 15 diputados de mayoría y cinco de representación proporcional).

F. *Veracruz*

El artículo 130 dice que la Constitución puede ser adicionada o reformada a propuesta del Ejecutivo del estado y de la mitad más uno de los representantes que integran la Legislatura. Para su aprobación se requiere del voto de las dos terceras partes del número total de diputados electos.

En dos estados hay flexibilidad atenuada:

Chihuahua. El artículo 202 establece que las reformas se acuerden por el voto de dos terceras partes del número total de diputados de dos le-

gislaturas distintas e inmediatas, o de una misma, en dos distintas discusiones y con intervalo de 6 meses entre una y otra.

Michoacán. Su Constitución consigna a través de 7 fracciones del artículo 164 los requisitos para su reforma, contemplando la aprobación por parte de 2 Congresos consecutivos, pero si el segundo no ratifica se reserva para el siguiente y si éste tampoco la aprueba se tendrá por desechada definitivamente. Cuando se trata de adecuar la Constitución local a las reformas o adiciones de la federal bastará con la aprobación de una sola Legislatura.

III. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN YUCATÁN

Los procedimientos consignados por las diversas Constituciones del estado de Yucatán para su reforma son los siguientes:

1. *Constitución de 1825*

Transcribimos, a continuación, los artículos relativos a la reforma de esta Constitución contenidos en el capítulo XXIV: “de la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella”.

Artículo 233. Hasta pasados 5 años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

Artículo 234. Para hacer cualquiera alteración, adición o reforma en la Constitución, pasados los 5 años, ha de proceder la proposición formal por escrito, apoyada y firmada por 8 diputados a lo menos.

Artículo 235. Esta proposición se leerá por 3 veces con el intervalo de 6 días de una a otra lectura y después de la tercera se deliberará si hay o no lugar a admitirla a discusión.

Artículo 236. Admitida a discusión se procederá en ella bajo las formalidades y los trámites que se prescriben para la formación de las leyes; y conviniendo en ello las dos terceras partes de la totalidad de diputados, el Congreso declarará que ha lugar a que el siguiente trate de la alteración, reforma o adición propuesta.

Artículo 237. El siguiente Congreso, previas las mismas formalidades, tratará en efecto de dicha alteración, reforma o adición y si fuera aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de diputados pasará a ser

ley constitucional y se publicará como tal, presentándola para este fin al gobernador del estado.

Inspirándose en la Constitución federal de 1824, que no podría ser reformada hasta 1830, se determinó la inmutabilidad temporal (5 años). Asimismo, se estableció un sistema de flexibilidad atenuada.

2. *Constitución de 1841*

Con respecto a la reforma constitucional el artículo 80 consignaba, igual que la anterior, inmutabilidad temporal y flexibilidad atenuada:

Artículo 80. Pasados 5 años de publicada la actual Constitución, se podrá reformar, modificar o adicionar, observándose los requisitos que siguen: 1o. que sea uno el Congreso que decrete la necesidad de la reforma de determinados artículos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de ambas Cámaras, según deben componerse para la formación de las leyes; y 2o. que, variado aquel Congreso, el que le siga en el próximo inmediato bienio haga las reformas, limitándose a los artículos que el anterior hubiese declarado dignos de modificarse o derogarse.

3. *Constitución de 1850*

Dentro de la Sección VII, Reforma Constitucional, el último artículo de este texto fundamental estipulaba:

Artículo 59. Pasado 1 año de haberse puesto en observancia esta Constitución se podrá reformar, adicionar o modificar, siempre que los dos tercios de los miembros presentes de ambas cámaras convengan en la necesidad de reforma, adición o modificación de artículos determinados y que la apruebe por igual número de sufragios la siguiente legislatura.

Es decir, se redujo de cinco a un año el tiempo de inmutabilidad y se conservó la flexibilidad atenuada: una conviene en la necesidad de la reforma y la siguiente la aprueba.

4. *Constitución de 1862*

Desapareció en esta Constitución la inmutabilidad temporal. La reforma se asienta en la sección XV en los términos siguientes:

Artículo 112. Las reformas que se propongan a esta Constitución por una Legislatura serán resueltas en la siguiente y para ser admitidas a discusión por la legislatura en que se propongan, será necesario que voten por su admisión las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 113. Las leyes reglamentarias del gobierno interior de los pueblos, de administración de justicia, de elecciones y de gobierno interior de la Legislatura, son constitucionales y no podrán modificarse, sino de la manera que establece el artículo anterior.

Carl Schmitt diferencia las decisiones políticas fundamentales (Constitución) de las normaciones constitucionales que las llevan a la práctica (leyes constitucionales), ambas forman parte del mismo código fundamental, pero considera que el órgano creado por la Constitución para reformarla, sólo tiene competencia para modificar las leyes constitucionales, pero no las decisiones fundamentales.

En México se entiende por Constitución la ley emitida, modificada o adicionada por el Constituyente y por leyes constitucionales las leyes ordinarias expedidas por el Congreso de la Unión o por las legislaturas de los estados y que están de acuerdo con la Constitución. En este sentido el artículo 113 de la Constitución yucateca de 1862 consignó, para las leyes constitucionales a que se refiere, el mismo procedimiento que para reformar la propia Constitución.

5. *Constitución de 1918*

El título undécimo se ocupaba de la reforma e inviolabilidad de la Constitución y por cuanto al la primera, disponía:

Artículo 108. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que un Congreso del estado, por el voto de las tres cuartas partes del número total de los diputados, las proponga y el inmediato las apruebe por el mismo número de votos.

Este artículo fue reformado por decreto del 5 de enero de 1920 y en tal virtud, es el siguiente: “la presente Constitución puede ser adicionada y reformada; para que las adiciones y reformas lleguen a ser parte de la Constitución se requiere que el Congreso del estado las apruebe por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados”. En consecuencia, se desechó el sistema de flexibilidad atenuada que había im-

perado en nuestras leyes fundamentales y se adoptó un sistema flexible de reforma constitucional.

Resulta irónico que no obstante el enorme número de reformas que ha sufrido la Constitución local, dada la facilidad que hay para su modificación, o debido a ellas, nuestra ley fundamental adolezca de oscuridades, imprecisiones y contradicciones que deben subsanarse, para lo cual sería urgente la revisión integral del texto constitucional y como parte de ésta introducir un sistema de reforma acorde con la tradición constitucional yucateca pero que, a la vez, no sea valladar para las aspiraciones sociales dignas de ser asentadas en la Constitución, ya que no se pretende la inmutabilidad absoluta sino el aseguramiento de que las reformas que se propongan conlleven metas de perfeccionamiento democrático que nos permitan avanzar en el sinuoso camino hacia la justicia social.

¿Qué sistema podría establecerse en la Constitución local para su reforma? Descartemos de antemano un Constituyente Permanente integrado por legislatura-ayuntamientos, dada la estrechez de la inmensa mayoría de estos últimos en todos sentidos y directamente en el aspecto jurídico, toda vez que sería intrascendente someter una reforma constitucional a la aprobación de un ayuntamiento que no dispone de los recursos humanos para el análisis de tan trascendental acto.

Conforme con los antecedentes transcritos se infiere que el sistema que ha prevalecido en el constitucionalismo local es el de flexibilidad atenuada en que una legislatura propone y la siguiente aprueba; recordemos que este sistema se utilizó hasta 1920. ¿Iremos en contra de los principios de modernidad que guían nuestras instituciones en el presente? ¿Podría aducirse que es una postura conservadora y tradicionalista volver a lo que ya se había desechado?

Considero que si los tiempos lo requieren se puede volver a lo antes utilizado sobre todo si la práctica ha comprobado, en el preciso caso de la reforma del artículo 108, la ineficacia del sistema adoptado. Modernizar, en México, no siempre será innovación, sin que esto signifique retornar elementos reaccionarios; transcribamos palabras de Alejandro Gómez Arias: “paradójicamente nuestra modernidad —tan grandes son los fracasos políticos— no puede ser otra cosa que reverdecer y dar aliento a viejas aspiraciones sociales, nunca cumplidas. Por ejemplo, el nacionalismo mexicano y la justa distribución y uso de la riqueza producida por el esfuerzo y la inteligencia de los hombres y las mujeres de esta República”.

Por lo que, con base en lo anterior, sería conveniente retornar al sistema de flexibilidad atenuada para reformar la Constitución de nuestro estado y además contemplar la posibilidad de establecer la inmutabilidad temporal parcial de 5 a 6 años respecto al o los artículos reformados pero consignando la excepción para el caso de adecuaciones necesarias en virtud de reformas a la Constitución federal que afecten la organización política de los estados.

El beneficio es evidente, pues no se legislará para favorecer determinados intereses que podrían ser contrarios a los de la colectividad; por otra parte, se dará tiempo para que en la práctica se hagan notar las bondades de la reforma, al impedir su inmediata modificación, pero se permitirá la adecuación urgente del texto local cuando sea reformada la Constitución general en lo que afecta a la legislación constitucional local.

Para terminar, se propone la reforma del artículo 108 de la Constitución del estado de Yucatán para quedar en los siguientes términos.

Artículo 108. La presente Constitución podrá ser reformada o adicionada. Para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la Constitución se requiere que un Congreso del estado, por el voto de las tres cuartas partes del número total de diputados, las proponga y el inmediato las apruebe por el mismo número de votos.

El o los artículos reformados no podrán ser objeto de modificación sino después de pasados 5 años de tales reformas.

Tratándose de reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a la Constitución local, la Legislatura del estado, si estuviere en periodo ordinario de sesiones, acordará los términos de las reformas o adiciones que correspondan, las cuales serán promulgadas sin más trámite.

Si la Legislatura estuviere en receso será convocada a sesiones extraordinarias por su Comisión Permanente, para el efecto a que se refiere el párrafo que antecede.